



*****1

VS.

**RECAUDADOR DE RENTAS DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI
EXPEDIENTE 832/2019
P R I N C I P A L**

Mexicali, Baja California, a treinta de noviembre de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio TES-RR-JUR/4786/2019 de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, emitido por el Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali en el recurso de revisión interpuesto contra el mandamiento de ejecución con requerimiento de pago con número de folio *****2 que confirma su validez.

GLOSARIO: A fin de simplificar la terminología empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos que enseguida se relacionan para referir a las leyes, instituciones o conceptos siguientes:

Término empleado:	Ley, institución o concepto referido:
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Constitución Nacional	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Código procesal civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Recaudador	Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali.
Ley de Hacienda	Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.
Resolución al recurso de revisión	Resolución contenida en el oficio número TES-RR-JUR/4786/2019 de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, emitido por el Recaudador de Rentas del Ayuntamiento

	de Mexicali en el recurso de revisión interpuesto contra el mandamiento de ejecución con requerimiento de pago con número de folio *****2 que confirma su validez.
Mandamiento de ejecución	Mandamiento de ejecución con requerimiento de pago con número de folio *****2 emitido por el Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali el veintidós de julio de dos mil diecinueve, por medio del cual se le requiere el pago de multa impuesta por el Departamento de Imagen Urbana de la Dirección de Administración Urbana a la parte actora.

RESULTANDO

I. Demanda de nulidad.- El escrito de demanda se presentó el diez de octubre de dos mil diecinueve.

II. Trámite de la demanda.- El juicio se admitió a trámite por acuerdo dictado el once de octubre de dos mil diecinueve (visible a fojas 45 y 46 de autos), ordenándose el emplazamiento al *Recaudador*.

III. Acto impugnado.- En el acuerdo de admisión se tuvo como acto impugnado la *Resolución al recurso de revisión*.

IV. Contestación de demanda.- Al presente juicio compareció a contestar, la autoridad demandada (*Recaudador*) en términos de su escrito visible en autos a fojas de la 49 a la 51.

V. Audiencia de ley.- La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el once de diciembre de dos mil diecinueve (foja 63 de autos), conforme a lo dispuesto por el artículo 80 de la *Ley del Tribunal* y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

VI.- Cambio de Titular.- Mediante acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, se ordenó hacer saber a las partes que a partir del trece de enero de dos mil veinte, la licenciada

Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos de la otrora Primera Sala, fungía como Magistrada por ministerio de Ley, Titular de dicha Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley del Tribunal*, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.- Esta Primera Sala del *Tribunal*, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, por tratarse de un juicio promovido contra un acto definitivo de naturaleza fiscal emanado de una autoridad fiscal Estatal, y porque la ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.- El acto impugnado quedó acreditada en autos con la documental obrante de la foja 53 a la 55 de autos, consistente en copia certificada de la *Resolución al recurso de revisión*, emitido por el *Recaudador*, adminiculado con el reconocimiento expreso producido por la autoridad demandada en la contestación (visible a foja 49 de autos), tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria en términos del párrafo tercero del artículo 30 de *Ley del Tribunal*.

TERCERO. Causales de improcedencia.- Al no hacerse valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse de autos la actualización de alguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, el presente juicio es procedente.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con número de registro 161614, emitida por el Cuarto Tribunal

Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que enseguida se reproduce.

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.”

CUARTO.- Método de Estudio.- En la presente resolución se omite la transcripción de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora así como los argumentos defensivos expuestos por la autoridad demandada por razones de economía procesal y técnica jurídica orientada a nuevos modelos de sentencia que se sustentan en principios de simplicidad, facilidad en la lectura y comprensión; sin que con ello se infrinja norma legal alguna o se agravie a la parte actora, toda vez que no existe disposición jurídica que constriña a realizar tales transcripciones, además de que el artículo 82, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, impone el deber de que las sentencias que dicte el *Tribunal* contengan la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, no así su reproducción, por lo que en la presente

resolución se realizara el análisis sistemático y exhaustivo de los planteamientos hechos valer.

Por otra parte, esta Sala procederá al estudio de los motivos de inconformidad privilegiando el principio de mayor beneficio a efecto de que la sentencia se dicte atendiendo a los temas de fondo por sobre aspectos formales en acatamiento a los principios de impartición de justicia consagrados en el artículo 17 de la *Constitución Nacional*, mismo que establece el derecho de administración de justicia y el deber de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

“Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos **en los juicios** o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.**”*

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la tesis (IV Región) 2o.13 K (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicado con número de registro 2016171 en la página 1524 del libro 51, tomo III de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de febrero de dos mil dieciocho, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación.

“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUELLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS. Durante mucho tiempo fue motivo de crítica para los tribunales de amparo que las sentencias protectoras se concedieran por aspectos formales o procedimentales y no por temas de fondo; lo cual motivó que mediante la expedición de la nueva Ley de Amparo (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece), se estableciera en su artículo 189 que los órganos jurisdiccionales de amparo procederían al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica, pero privilegiando en todo

momento el principio de mayor beneficio; y fue en ese contexto que por reforma al precepto 17 de la Constitución General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, se adicionó a dicho dispositivo un tercer párrafo, en el que se puntualizó "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.". Por tanto, acorde con esa aspiración social y en estricto acatamiento a los artículos citados, en los juicios o en los procedimientos relativos, todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos."

QUINTO.- Estudio de fondo.- Resulta fundado el segundo motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora, y suficiente para declarar la nulidad de la *Resolución al recurso de revisión*.

En su tercer motivo de inconformidad, la parte actora sostiene que la autoridad demandada confirmó la validez del *mandamiento de ejecución* impugnado al hacer una indebida interpretación de su agravio expuesto en el recurso respecto de la falta de fundamentación y motivación del *mandamiento de ejecución*, alegando que carece de la motivación suficiente para efectos toda vez que no demuestra el proveído sancionador en el cual se impone el crédito fiscal.

En efecto, en la *Resolución al recurso de revisión* (foja 54 de autos), la autoridad da respuesta al segundo concepto de agravio del recurso administrativo consistente en la falta de fundamentación y motivación del *mandamiento de ejecución*.

En respuesta al agravio, la autoridad expone que el *mandamiento de ejecución* cuenta con la debida fundamentación y que se ha actuado con apego a la legalidad, añadiendo que tiene la presunción de legalidad que no basta el simple dicho de que el acto impugnado es contrario a los principios de legalidad sino que dicha circunstancia debe ser probada para estar en condiciones de analizar si el acto infringe o no dichos principios.

La autoridad finaliza el estudio del concepto de agravio señalando que en el *Mandamiento de ejecución* se señala la fundamentación que otorga las facultades para requerir el pago de la contribución omitida, bastando su lectura para advertir que se señaló como fundamento los artículos 1, 2, 4, 8, 9, 14, 31, 32, 112, 113 y 120 de la *Ley de Hacienda*.

Por su parte, en el escrito de recurso, en la parte que interesa, se advierte que el recurrente sí sostuvo que la falta de fundamentación y motivación del requerimiento de pago era debido a la no demostración del proveído sancionador en la cual se impone el crédito fiscal (foja 35 de autos), de lo cual se concluye que en el referido recurso de revisión, **la parte actora hizo valer un concepto de agravio que no fue debidamente atendido en la resolución impugnada.**

En conclusión, la resolución impugnada confirmó el *Mandamiento de ejecución* de origen omitiendo dar contestación completa al segundo agravio materia del recurso de revisión por lo que resulta obligado concluir que la autoridad administrativa, en la resolución impugnada, al omitir el análisis del agravio hechos valer contra la inicialmente recurrida, lo que constituye un incumplimiento a las formalidades que legalmente debe revestir pues al resolver los recursos administrativos la autoridad debió estudiar y resolver los agravios expresados por la parte recurrente, de ahí que el motivo de inconformidad en estudio **resulte fundado y apto para declarar la nulidad de la resolución impugnada en estudio.**

SEXTO.- Nulidad.- En congruencia con el considerando que antecede, se estima actualizada la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

El artículo 83, fracción II, de la *Ley del Tribunal* dispone que sea causa de nulidad de las resoluciones impugnadas el

incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir, lo que acontece en el caso de la resolución impugnada.

“ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:

[...]

II.- Incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir;”

Se estima actualizada la referida causal de nulidad, al haber emitido la *Resolución del recurso de revisión* omitiendo el análisis completo de los agravios hechos valer en su recurso contra el *Mandamiento de ejecución* recurrido, incumpliendo así, las formalidades que legalmente debe revestir, toda vez que en estos casos la autoridad debió analizar la resolución recurrida como fue emitida, estudiando y resolviendo los agravios expresados por la parte recurrente, lo cual, como ha quedado debidamente expuesto en el considerando que antecede, no aconteció.

SÉPTIMO. Litis abierta.- Como consecuencia de la nulidad de la resolución impugnada, consistente en la *Resolución al recurso de revisión*, se actualiza la aplicación del principio de litis abierta, toda vez que la desatención en que incurrió la autoridad demandada al resolver el recurso administrativo, válidamente puede ser reparada por esta Sala, toda vez que la finalidad del referido principio radica en evitar el reenvío del asunto a la sede administrativa, cuando el *Tribunal* cuenta, como en el caso, con elementos suficientes para examinar la legalidad de la resolución recurrida en la parte que no satisfizo la pretensión de la demandante.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.7o.A.84 A (10a.) emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada con número de registro 2003079 en la página 2035 del libro XVIII, tomo 3, del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de marzo de dos mil trece, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“LITIS ABIERTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA DICHO PRINCIPIO CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, OMITIÓ EL ANÁLISIS DE ALGÚN AGRAVIO HECHO VALER CONTRA LA INICIALMENTE RECURRIDA. Los artículos 1o., segundo párrafo y 50, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establecen el principio de litis abierta, que opera en el juicio de nulidad y consiste, esencialmente, en que el afectado, en la parte de la resolución recaída a un recurso en sede administrativa que no satisfizo su interés jurídico, puede expresar conceptos de nulidad tanto respecto de la determinación impugnada en dicho recurso como de la emitida en éste y, además, por lo que toca a la primera, le es posible introducir argumentos diferentes a los hechos valer inicialmente, con la posibilidad de ofrecer las pruebas que estime pertinentes para demostrar la ilegalidad de ambos pronunciamientos. No obstante, este principio no es de aplicación absoluta, pues si el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no cuenta con los elementos suficientes que le permitan resolver debidamente el fondo de la cuestión debatida, debe realizar una declaratoria de nulidad para efectos, con el objeto de que sea la autoridad administrativa quien lo defina, por ser ésta la que tiene todos los medios pertinentes para ello; por el contrario, de contar con los necesarios, debe resolver la litis propuesta. Consecuentemente, cuando la autoridad administrativa, en la resolución impugnada, omitió el análisis de algún agravio hecho valer contra la inicialmente recurrida, se actualiza el principio de litis abierta, toda vez que la desatención en que incurrió al fallar el recurso administrativo, válidamente puede ser reparada por la Sala del conocimiento, pues la finalidad del referido principio radica en evitar el reenvío del asunto a la sede administrativa, cuando el tribunal contencioso cuenta con elementos suficientes para examinar la legalidad de la resolución recurrida en la parte que no satisfizo la pretensión de la demandante.”

Ahora bien, el principio de litis abierta se encuentra tácitamente reglado en el artículo 47, último párrafo de la Ley del Tribunal el cual dispone lo siguiente.

“ARTÍCULO 47.- La demanda deberá indicar:

[...]

Tratándose de resoluciones dictadas en recursos administrativos, el demandante deberá expresar motivos de inconformidad en contra de éstas, y simultáneamente podrá repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentando, o expresar nuevos motivos de inconformidad en contra del acto administrativo que se impugnó dentro del recurso. En todos los casos el demandante se deberá sujetar a lo dispuesto en la fracción VIII.”

Este párrafo establece lo que la doctrina conoce como “litis abierta” del juicio de nulidad, en la inteligencia de que no se trata de la litis en el propio juicio, sino en relación con el acto administrativo, esto es, sin el párrafo que se comenta, la litis en el juicio de nulidad se limitaría a la resolución recaída al recurso administrativo, imposibilitando la contravención de diverso aspecto del acto impugnado (no atacado en sede administrativa) y la expresión de agravios distintos a los que se hicieron valer en el propio recurso administrativo.

En este orden de ideas, toda vez que la autoridad demandada omitió el estudio del fondo del recurso administrativo y esta Sala, después de resolver que esa determinación de la autoridad es ilegal, como se determinó en el considerando quinto de esta Sentencia, y toda vez que se considera que se cuenta con los elementos suficientes para pronunciarse en cuanto al fondo del recurso de inconformidad planteado, este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a resolver los planteamientos de la parte actora contenidos en los agravios del recurso, con la finalidad de evitar el reenvío a la sede administrativa, sin que por tanto proceda una declaración de nulidad para efectos de que la autoridad demandada emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que resuelva el recurso, pues la resolución de esos aspectos corresponde a este *Tribunal*, en sustitución de las autoridades demandadas, en cumplimiento al principio de litis abierta.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurídico contenido en la tesis I.13o.A.139 A emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado con número de registro 171144 en la página 3205 del tomo XXVI del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de octubre de dos mil siete, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA AMPLIACIÓN DEL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA OBLIGA A LA SALA FISCAL, AL DETERMINAR LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, A RESOLVER EN CUANTO AL FONDO EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA. Los artículos 1o., último párrafo y 50, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicables a los asuntos que inicien su trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a partir del 1o. de enero de 2006, según lo previsto en sus artículos primero y cuarto transitorios, establecen la ampliación del principio de litis abierta contemplado con anterioridad en los artículos 197, último párrafo y 237, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, en cuyos términos el referido órgano jurisdiccional puede sustituirse a las autoridades demandadas (lo que no se permitía con anterioridad al 1o. de enero de 2006) en aquellos casos en los que hubieren tenido por no interpuesto o desechado el recurso en sede administrativa, o dejen de resolver una instancia o petición; supuesto en el cual la resolución recurrida podrá ser analizada por la Sala Fiscal, siempre y cuando ésta haya determinado la procedencia del medio de defensa señalado y considere que cuenta con los elementos suficientes para pronunciarse sobre la legalidad de la resolución recurrida, análisis que deberá limitarse a sus fundamentos y motivos y no dirigirse a cuestiones que no sean materia de ésta, permitiendo al interesado hacer valer en la demanda de nulidad, conceptos de impugnación no planteados en el recurso para combatir únicamente los preceptos jurídicos aplicados al caso concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas en que la autoridad que emitió la resolución recurrida haya sustentado su determinación. En tales condiciones, cuando la autoridad demandada actúe en los términos apuntados, omitiendo, consecuentemente, el estudio del fondo del asunto por considerar que el particular dejó de cumplir con un presupuesto o con un requisito procesal, y la Sala juzgadora, después de resolver que esa determinación de la autoridad es ilegal, considere que cuenta con los elementos suficientes para pronunciarse en cuanto al fondo, se encuentra obligada a resolver los planteamientos del particular contenidos en los agravios del recurso, con la finalidad de evitar el reenvío a la sede administrativa, sin que por tanto pueda declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que resuelva el recurso, la instancia o la petición, pues la resolución de esos aspectos corresponde al mencionado tribunal, en sustitución de las autoridades demandadas.”

Además, en el caso se está frente a la omisión de contestar de forma completa un agravio vertido en el recurso administrativo, lo que trasciende para el efecto de que esta Sala desde luego deba estudiarlo, porque si la propia ley está impidiendo el reenvío al autorizar el principio de litis abierta la impugnación de la resolución recurrida en el juicio, sería absurdo que las Salas dejaran de estudiar los agravios hechos valer en la instancia no estudiada, pues eso constituiría una denegación de justicia por lo que en la situación descrita, el demandante en el juicio no está obligado a reiterar los agravios planteados en el

recurso para que la Sala los estudie, pues dicha exigencia no tiene razón de ser, en la medida en que la Sala debe abocarse al examen de esos agravios, por el simple hecho de haber verificado la omisión de contestarlos y contar con elementos para hacerlo.

En este orden de ideas, esta Sala comparte el criterio contenido en la tesis I.2o.A.59 A del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada con número de registro 164701 en la página 2800 del Tomo XXXI del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de abril de dos mil diez, cuyo rubro y texto se reproducen.

“RECURSOS ADMINISTRATIVOS. CUANDO LA DECISIÓN DE DESECHARLOS O TENERLOS POR NO INTERPUESTOS SE IMPUGNA MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, LA SALA A QUIEN CORRESPONDA CONOCER DE LA DEMANDA, DEBE EN PRIMER TÉRMINO VERIFICAR SI PROCEDE EL RECURSO, Y SI ASÍ ES Y CUENTA CON ELEMENTOS PARA ELLO, DEBE EXAMINAR LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO, AUN CUANDO NO SE HAYAN REITERADO EN LA DEMANDA, ASÍ COMO LOS NUEVOS QUE EN ÉSTA SE PROPONGAN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN OBJETO DEL PRIMERO. El artículo 1o., tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dice: "Artículo 1o. ... Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.". De la transcrita disposición legal se desprende que cuando la resolución a un recurso administrativo lo tenga por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo el demandante hacer valer conceptos de impugnación no planteados en éste. Esto último se ha venido llamando principio de litis abierta el cual, en el supuesto de que la Sala considere que procedía el recurso desechado o tenido por no interpuesto, trasciende para el efecto de que esta última pueda estudiar conceptos nuevos, pero desde luego deba estudiar los que se propusieron en el recurso, porque si la propia ley está impidiendo el reenvío, sería absurdo que las Salas dejaran de estudiar los agravios hechos valer en la instancia no estudiada, pues eso constituiría una denegación de justicia con palmaria violación a las garantías consagradas por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Desde esta perspectiva, se llega también a la conclusión de que en situaciones como las descritas, el demandante en el juicio anulatorio no está obligado a reiterar los agravios planteados en el recurso para que la Sala los estudie, pues dicha exigencia no tiene razón de ser, en la medida en que la Sala debe abocarse al examen de esos agravios, por el simple hecho de

haber verificado la procedencia de la instancia que había sido ilegalmente rechazada y contar con elementos para hacerlo, ya que ésta y no otra es la finalidad del artículo 1o., tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando en aras del principio de expeditéz de justicia, manda a dichas Salas sustituir a la autoridad que tendría que haber resuelto el recurso, disponiendo expresamente que el juicio procederá en contra de la resolución objeto de este último."

En este orden de ideas, a continuación se procede al estudio del agravio que indebidamente omitió estudiar en forma completa la demandada, consistente en que el *Mandamiento de ejecución* está viciado por falta de fundamentación y motivación al no demostrar el proveído sancionador en el cual se impuso el crédito fiscal por la cantidad de *****3.

Por lo que hace al agravio hecho valer en el recurso de revisión, este resulta fundado.

En el *mandamiento de ejecución* (visible en copia certificada a foja 57 de autos) se estableció que, según constancias que obran en la oficina de Recaudación de Rentas Municipal, la parte actora adeuda crédito fiscal consistente en multa impuesta por el Departamento de Imagen Urbana, dependiente de la Dirección de Administración Urbana, según oficio FR033003 de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 9, 31, 32, 112, 113 y 120 de la *Ley de Hacienda*; 51, 52 fracción II, 54, 55, 56, 57 y demás relativos del Reglamento de Imagen Urbana para el Municipio de Mexicali; 34 fracción VI y 34 de la *Ley de Ingresos* del Municipio de Mexicali, vigente al momento de la infracción.

Del *Mandamiento de ejecución* se observa que el fin que se persigue el *Recaudador* con su emisión consiste en el cobro de la multa impuesta por el Departamento de Imagen Urbana, dependiente de la Dirección de Administración Urbana en el oficio FR033003 de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

En el presente juicio, la parte actora manifestó que la resolución determinante del adeudo que se le cobra a través del *Mandamiento de ejecución* no fue demostrada, razón por la cual, ante dicho desconocimiento, la autoridad demandada tenía la obligación de exhibirla junto con su constancia de notificación al contestar la demanda, conforme al criterio establecido en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 170712, consultable en la página 203 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a diciembre de dos mil siete, tomo XXVI, de rubro y texto siguientes.

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Sin embargo, en el juicio no se demostró la existencia de la resolución que determinó el adeudo por concepto de multa

impuesta por el Departamento de Imagen Urbana de la Dirección de Administración Urbana a cargo de la parte actora, cuyo pago se requirió a través del *Mandamiento de ejecución*, del cual se advierte que el único documento en que la autoridad apoya su requerimiento es el oficio No. FR033003, mismo que no se anexó al referido acto, de lo cual es fácil advertir que la autoridad no cumplió con su deber de exhibir los actos o resoluciones en las que se determinó imponer a la parte actora las cargas requeridas, ni proporcionó a la parte actora los datos correspondientes a las mismas y a su notificación, para que éste se encontrara en aptitud de identificarlas a fin de acreditar que el acto recurrido se encontraba fundado y motivado.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 83, fracción II de la *Ley del Tribunal*, procede declarar la nulidad del *Mandamiento de ejecución* recurrido, al omitir cumplir con las formalidades que legalmente debe revestir; esto es, por no contar con su debida fundamentación y motivación al omitir expresar la resolución determinante de la multa con su propia fundamentación y motivación.

OCTAVO.- Condena.- Como consecuencia de la nulidad declarada en el considerando que antecede, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, corresponde en este apartado fijar los términos de la resolución que en su caso deban dictar las autoridades demandadas y ordenar el hacer, el no hacer o el dar que correspondan para salvaguardar el derecho del afectado.

Como consecuencia de la declaración de nulidad de la *Resolución al recurso de revisión*, y del *Mandamiento de ejecución*, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar a la autoridad demandada *Recaudador* a que emita una resolución en la que deje sin efectos la resolución declarada nula y, en su lugar emita

otra en la que deje insubsistente el *Mandamiento de ejecución* recurrido, con todas sus consecuencias legales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 83, fracción II y 84 de la *Ley del Tribunal*, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio TES-RR-JUR/4786/2019 de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, emitido por el Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali en el recurso de revisión interpuesto contra el mandamiento de ejecución con requerimiento de pago con número de folio *****2.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del Mandamiento de ejecución con requerimiento de pago con número de folio *****2 emitido por el Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali el veintidós de julio de dos mil diecinueve, por medio del cual se le requiere el pago de multa impuesta por el Departamento de Imagen Urbana de la Dirección de Administración Urbana a la parte actora.

TERCERO.- Se condena a la autoridad demandada Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali a que emita una resolución en la que deje sin efectos la resolución declarada nula y, en su lugar emita otra en la que deje insubsistente el Mandamiento de ejecución recurrido, con todas sus consecuencias legales.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Primer Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Alma Alejandrina Razo Santoyo, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley que rige a este Tribunal y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien da fe.

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de requerimiento de pago en foja 1, 2 y 16

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Importe en foja 13

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **832/2019** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **16 (DIECISEIS)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.